

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allega notificación realizada al demandado.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JENNIFER VANESA MICOLTA HUILA C.C. 1.130.650.306
DEMANDADO: HÉCTOR RENE ARAGÓN SOLÍS C.C. 1.111.780.917
RADICACIÓN: 760014003007201800586-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES a la dirección Carrera 5 # 23 Av. Roosevelt barrio Alameda el cual reposa en el acápite de notificaciones, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JENNIFER VANESA MICOLTA HUILA C.C. 1.130.650.306
DEMANDADO: HÉCTOR RENE ARAGÓN SOLÍS C.C. 1.111.780.917
RADICACIÓN: 760014003007201800586-00

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el estudiante de derecho VÍCTOR HUGO CANIZALES HURTADO apoderado de la parte demandante, sustituyendo el poder que se le había sido conferido y designa a la estudiante de derecho JHOANA ANDREA NUÑEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.144.197.799, el juzgado,

RESUELVE:

Téngase a la estudiante de derecho JHOANA ANDREA NUÑEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.144.197.799 como apoderada sustituta del estudiante de derecho VÍCTOR HUGO CANIZALES HURTADO, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DANILO PALECHOR
AUDRY YOANA PALECHOR MARULANDA
MARTHA ISABEL PALECHOR HORMIGA
DEMANDADO: LUZ MARÍA ROSERO MUÑOZ
MÓNICA ROSERO
JORGE ALONZO ROSERO LONDOÑO
RADICACION: 760014003007201900166-00

En atención al nombramiento realizado por el H. Tribunal Superior de Cali, de la Juez Séptima Civil Municipal de la ciudad, la cual se encuentra en proceso de empalme, se hace necesario aplazar la audiencia fijada para el veintinueve (29) de enero de 2021 a las 9:00 am, la cual será fijada nuevamente conforme a la agenda del despacho. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Aplazar la audiencia fijada para el veintinueve (29) de enero de 2021 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-285**

Santiago de Cali, veintiseis (26) trece de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante en reconvencción, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 10 de septiembre de 2020 mediante el cual se tuvo como ineficaz el llamamiento en garantía, no ha aportado la prueba de la notificación a la demandada María Sulang Cuervo, la constancia del diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el registro fotográfico del aviso fijado en el inmueble objeto del litigio.

Por otra parte, el demandado en reconvencción Juan Carlos Cuervo contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, correr traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandante en reconvencción, contra el auto interlocutorio del 10 de septiembre de 2020 mediante el cual se tuvo como ineficaz el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante en reconvencción para que culmine la notificación de la demandada en reconvencción María Sulang Cuervo y aporte prueba del diligenciamiento de los oficios enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el registro fotográfico del aviso fijado en el inmueble objeto del litigio.

TERCERO: Agregar la contestación de la demanda, las excepciones de previas y de mérito propuestas por el demandado en reconvencción Juan Carlos Cuervo, para ser desatados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-398**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el liquidador nombrado no ha tomado posesión del cargo, la abogada nombrada por el Banco Davivienda aportó el certificado de existencia y representación del banco, la apoderada judicial del Banco Caja Social S.A. confirió poder a un abogado, el apoderado judicial del Banco Pichincha S.A. aportó el certificado de existencia y representación del banco, solicitando se le reconozca personería para actuar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como liquidador a Gladys Constanza Vargas Ortiz, quien hace parte de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades en categoría C, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$500.000, conforme al Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Reconocer personería a Gloria Bernarda Tabares Núñez, identificada con T.P. 108.740 del C.S.J. como apoderada principal y a Duberney Restrepo Villada, identificado con T.P. 126.382 del C.S.J., como apoderado suplente, del Banco Davivienda S.A., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a Doris Castro Vallejo, identificada con T.P. 24.857 del C.S.J. para que obre como apoderada judicial del Banco Caja Social S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 1.800.000,00
Notificaciones	\$ 96.200,00
Gastos de publicación	\$ 74.000,00
Gastos de Curaduría	\$ 100.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 2.070.200,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072019-00-448-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-448-00

Santiago de Cali, Enero veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de Enero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
ESPECIAL DE ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL
MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-542

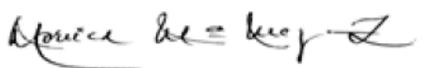
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por el Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, apoderado de la parte demandante, toda vez que la presente demanda se encuentra terminada de conformidad con el Art. 467 Num. 6 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 1.500.000,00
Notificaciones	\$ 69.200,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.569.200,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072019-00-557-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-557-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-582**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado designado no ha tomado posesión del cargo que es de forzoso desempeño, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al abogado designado DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO, identificado con C.C. 1.144.033.333 y T.P. 229.122 del C.S.J., para que proceda de conformidad desempeñando el cargo endilgado.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 394
RADICACIÓN: 2019-621**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que no se aportó el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de María Cristina Ruiz, el memorial mediante el cual los demandantes confieren poder a un abogado, las respuestas emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que no obra prueba de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del litigio y que la demandada Rosa María Marulanda confiere poder a un abogado quien contesta la demanda, propone excepciones de mérito y sostiene actuar como agente oficioso del demandado Jesús Alfredo Hernández Ruiz, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ingresar la información respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados de María Cristina Ruiz en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Luis Fernando Mera Velasco, identificado con T.P. 249.063 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido a la Dra. Aidee Mosquera Campo, identificada con T.P. 17.403 del C.S.J.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la prueba de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del litigio.

CUARTO: Ordenar la notificación de Bertha Marulanda Ruiz, Jesús Alfredo Hernández Ruiz, Mónica Yireth Betancourt Ruiz y Oscar Mauricio Betancourt Ruiz, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P.

QUINTO: Agregar a los autos las respuestas emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que obre y conste.

SEXTO: Reconocer personería a José William Ortiz Giraldo, identificado con T.P. 48.240 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de Rosa María Marulanda, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Tener a José William Ortiz Giraldo, identificado con T.P. 48.240 del C.S.J. como agente oficioso de Jesús Alfredo Hernández Ruiz. Vencido el término del traslado de la demanda, se dará aplicación al inciso 5° del artículo 57 del C.G.P.

OCTAVO: Agregar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por Rosa María Marulanda y José William Ortiz Giraldo, para ser desatadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Monica Me = Mejia - Z.
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-632**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra vencido el término para que los demandados Alfredo Saa Aguayo, Zoila Rosa Saa Aguayo y las personas indeterminadas comparecieran al despacho a notificarse personalmente del auto de admisión de la demanda, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM de los demandados Alfredo Saa Aguayo, Zoila Rosa Saa Aguayo y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, a la abogada **CONSUELO RÍOS**, quien tiene su oficina en la CARRERA 3 # 11 – 33, OFICINA 334 y 335, TELÉFONO 314 609 27 28.

Comuníquese su designación para que proceda a ejercer su cargo de acuerdo a lo previsto en el Núm. 7° del Art. 48 del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$100.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 400.000,00
Notificaciones	\$ 27.000,00
Gastos curaduría	\$ 100.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 527.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072019-00-732-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-732-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

G

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 4.000.000,00
Registro de embargo	\$ 37.500,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 4.037.500,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072019-00-735-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EFFECTIVIDADHIPOTECARIO
MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-735-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 800.000,00
Gastos de curaduría	\$ 100.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 900.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072019-00-736-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-736-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-772**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 8 de octubre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, para dar cumplimiento al requerimiento realizado previamente, aportó un memorial a través del cual solicitó la suspensión del proceso por tres (3) meses y el demandado se dio por notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que omitió agregar los memoriales allegados el 23 de julio de 2020, mediante los cuales el demandado se dio por notificado por conducta concluyente y solicitaron de consuno la suspensión del proceso por tres (3) meses. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Suspender el presente proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir del 23 de julio de 2020, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

TERCERO: Reanudar el trámite del presente proceso a partir del 24 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que informe sobre el cumplimiento o no pactado.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 6.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 6.000.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072019-00-783-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-783-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de enero del 2021. A la mesa del señor juez, para informarle que el trámite de notificación de la parte demandada no se ha realizado.

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2019-818**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte que la parte demandada, no ha sido notificada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada al correo electrónico que obra en el acápite de notificaciones aportada por el actor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 1.500.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.500.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072019-00-852-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-852-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Notificaciones	\$ 34.840,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.034.840,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072019-00-888-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-888-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 4.000.000,00
Notificaciones	\$ 30.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 4.030.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario

RAD. 7600140030072019-00-898-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-898-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, enero 27 de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-921**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante allegó escrito coadyuvado por el demandado RAMIRO RIVERA VILLA, solicitando la suspensión del presente proceso por un término de 2 meses. Igualmente, en dicho escrito, se solicita el levantamiento del embargo del vehículo de placas FWM-550 de propiedad del demandado RAMIRO RIVERA VILLA.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el numeral 2° del Artículo 161 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado RAMIRO RIVERA VILLA, a partir de la presentación del escrito enero 15 del año en curso, por conformarse los presupuestos del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de 2 meses. (Art. 161 C.G.P.)

TERCERO: LEVANTAR el embargo del vehículo de placas FWM-550 de propiedad del demandado RAMIRO RIVERA VILLA.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2019-933**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

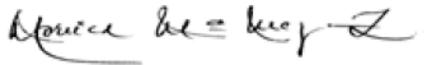
La curadora nombrada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERP: Por secretaría, correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Agregar las excepciones de mérito, las cuales serán desatadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, 27 de enero del 2021

Agencias en derecho	\$ 1.500.000,00
Notificación	\$ 18.100,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.518.100,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario

RAD. 7600140030072020-00-004-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-004**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

G

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 1.800.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.800.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-012-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-012-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para la notificación del demandado.
Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
DEMANDADO: ANGIE JOHANNA ZÚÑIGA RAMÍREZ C.C. 1.130.622.383
RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0186-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

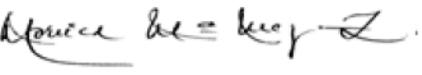
Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES si lo hiciese por correo electrónico, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,


**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: SILVIO PÁRAMO RENGIFO
RADICACIÓN: 760014003007202000209-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega resultado de la citación para la notificación personal del demandado con el resultado negativo emitido por la empresa de correos SERVIENTREGA, por lo que solicita el emplazamiento de la demandada SILVIO PÁRAMO RENGIFO. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada SILVIO PÁRAMO RENGIFO, quien debe ser notificada del proceso ejecutivo de mínima cuantía que ha sido instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

ESTADO No. _____

FECHA: _____

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADYS TORO VALLEJO
DEMANDADO: SANDRA LORENA ARAGÓN DE JESÚS
RADICACIÓN: 760014003007202000266-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, allega resultado de la notificación por aviso realizada a la demandada con el resultado no reside/cambió de domicilio emitido por la empresa de correos INTER RAPIDÍSIMO, por lo que solicita el emplazamiento. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado SANDRA LORENA ARAGÓN DE JESÚS, quien debe ser notificada del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real menor cuantía que ha sido instaurado por GLADYS TORO VALLEJO.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,


**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL
LEXCOOP NIT. 900.295.270-2
DEMANDADO: ANGELA ROMERO DE LOZANO CC. 38.967.083
RADICACIÓN: 760014003007202000317-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

La señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA quien actúa como representante legal de la entidad demandante, allega solicitud para que se le sea reconocida actuar en causa propia en el presente asunto, por cuanto se realizó cambio de representante legal. Por lo tanto y de conformidad al artículo 28 del Decreto 196 de 1971, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER a LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA identificada con la C.C. 25.529.619, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

ESTADO No. _____

FECHA: _____

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allega notificación realizada al demandado.

Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: LISBETH CASTRILLÓN DONOSO C.C. 67.020.430
RADICACIÓN: 760014003007202000555-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar al demandado como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES a la dirección de correo electrónico joseime106@hotmail.com por cuanto la misma en el resultado de entrega falló, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero del 2021

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHONATAN ACOSTA AROCA C.C. 1.089.076.921
DEMANDADO: JORGE DAVID CAICEDO MAYA C.C. 1.084.224.871
RADICACIÓN: 760014003007202000656-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Examinado el título traído a ejecución, letra de cambio, el Juzgado observa que no contiene la firma del creador (Num. 2 art. 621 C.Co). Por otra parte, pese a que es un título a la orden, no figura el nombre del beneficiario o el endoso a favor del demandante (Art. 651 C. Co.) Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte activa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS
ETAPA I NIT 900.416.645-1
DEMANDADO: ROBERTO GUTIÉRREZ PELÁEZ C.C. 10.167.962
RADICACIÓN: 760014003007202000682-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **GJV979** inscrito en la Secretaría de Transito de Cali, de propiedad del demandado **ROBERTO GUTIÉRREZ PELÁEZ** identificado con C.C. 10.167.962.

Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad **SANITAS S.AS. E.P.S.**, para que alleguen información del empleador cotizante del demandado **ROBERTO GUTIÉRREZ PELÁEZ** identificado con C.C. 10.167.962, de conformidad con el Artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ERIKA JASMÍN GUILLEN SOTO C.C. 1.130.628.132
RADICACIÓN: 760014003007202000686-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO AV VILLAS**, contra **ERIKA JASMÍN GUILLEN SOTO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$64.173.583= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 2544301.
 - 1.1. Por la suma de \$9.888.363= m/cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 17 de Octubre de 2020.
 - 1.2. Por los intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima permitida desde el 29 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la T.P. **324.517** del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

TERCERO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MIBANCO S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: ANCIZAR MAURICIO MONCADA GUTIÉRREZ C.C. 16.287.926
RADICACIÓN: 760014003007202000687-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **MIBANCO S.A.**, contra **ANCIZAR MAURICIO MONCADA GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.197.678= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 1001318.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, identificado con T.P. 52.332 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.006.140-0
DEMANDADO: LUZ MELIDAD CONDE MADRIGAL C.C. 31.142.861
RADICACIÓN: 760014003007202000688-00

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **LUZ MELIDAD CONDE MADRIGAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	EXIGIBILIDAD DE LA MORA	CUOTA EXTRAORDINARIA
1	dic-09	\$ 69.000	ene-10	
2	ene-10	\$ 83.000	feb-10	
3	feb-10	\$ 83.000	mar-10	
4	mar-10	\$ 83.000	abr-10	
5	abr-10	\$ 83.000	may-10	
6	may-10	\$ 83.000	jun-10	
7	jun-10	\$ 83.000	jul-10	
8	jul-10	\$ 83.000	ago-10	
9	ago-10	\$ 83.000	sep-10	
10	sep-10	\$ 83.000	oct-10	
11	oct-10	\$ 83.000	nov-10	
12	nov-10	\$ 83.000	dic-10	
13	dic-10	\$ 83.000	ene-11	
14	ene-11	\$ 89.000	feb-11	
15	feb-11	\$ 89.000	mar-11	
16	mar-11	\$ 89.000	abr-11	
17	abr-11	\$ 89.000	may-11	
18	may-11	\$ 89.000	jun-11	
19	jun-11	\$ 89.000	jul-11	
20	jul-11	\$ 89.000	ago-11	
21	ago-11	\$ 89.000	sep-11	
22	sep-11	\$ 89.000	oct-11	

23	oct-11	\$ 89.000	nov-11	
24	nov-11	\$ 89.000	dic-11	
25	dic-11	\$ 89.000	ene-12	
26	ene-12	\$ 96.000	feb-12	
27	feb-12	\$ 96.000	mar-12	
28	mar-12	\$ 96.000	abr-12	
29	abr-12	\$ 96.000	may-12	
30	may-12	\$ 96.000	jun-12	
31	jun-12	\$ 96.000	jul-12	
32	jul-12	\$ 96.000	ago-12	
33	ago-12	\$ 96.000	sep-12	
34	sep-12	\$ 96.000	oct-12	
35	oct-12	\$ 96.000	nov-12	
36	nov-12	\$ 96.000	dic-12	
37	dic-12	\$ 96.000	ene-13	
38	ene-13	\$ 100.000	feb-13	
39	feb-13	\$ 100.000	mar-13	
40	mar-13	\$ 100.000	abr-13	
41	abr-13	\$ 100.000	may-13	
42	may-13	\$ 100.000	jun-13	
43	jun-13	\$ 100.000	jul-13	
44	jul-13	\$ 100.000	ago-13	
45	ago-13	\$ 100.000	sep-13	
46	sep-13	\$ 100.000	oct-13	
47	oct-13	\$ 100.000	nov-13	
48	nov-13	\$ 100.000	dic-13	
49	dic-13	\$ 100.000	ene-14	
50	ene-14	\$ 106.000	feb-14	
51	feb-14	\$ 106.000	mar-14	
52	mar-14	\$ 106.000	abr-14	
53	abr-14	\$ 106.000	may-14	
54	may-14	\$ 106.000	jun-14	
55	jun-14	\$ 106.000	jul-14	
56	jul-14	\$ 106.000	ago-14	
57	ago-14	\$ 106.000	sep-14	\$ 575.000
58	sep-14	\$ 106.000	oct-14	
59	oct-14	\$ 106.000	nov-14	
60	nov-14	\$ 106.000	dic-14	
61	dic-14	\$ 106.000	ene-15	
62	ene-15	\$ 106.000	feb-15	
63	feb-15	\$ 106.000	mar-15	
64	mar-15	\$ 106.000	abr-15	
65	abr-15	\$ 122.000	may-15	
66	may-15	\$ 110.000	jun-15	
67	jun-15	\$ 110.000	jul-15	
68	jul-15	\$ 110.000	ago-15	
69	ago-15	\$ 110.000	sep-15	
70	sep-15	\$ 110.000	oct-15	
71	oct-15	\$ 110.000	nov-15	
72	nov-15	\$ 110.000	dic-15	
73	dic-15	\$ 110.000	ene-16	

74	ene-16	\$ 110.000	feb-16	
75	feb-16	\$ 110.000	mar-16	
76	mar-16	\$ 110.000	abr-16	
77	abr-16	\$ 117.500	may-16	
78	may-16	\$ 140.000	jun-16	
79	jun-16	\$ 117.500	jul-16	
80	jul-16	\$ 117.500	ago-16	
81	ago-16	\$ 117.500	sep-16	
82	sep-16	\$ 117.500	oct-16	
83	oct-16	\$ 117.500	nov-16	
84	nov-16	\$ 117.500	dic-16	
85	dic-16	\$ 117.500	ene-17	
86	ene-17	\$ 117.500	feb-17	
87	feb-17	\$ 117.500	mar-17	
88	mar-17	\$ 117.500	abr-17	
89	abr-17	\$ 127.500	may-17	
90	may-17	\$ 120.000	jun-17	
91	jun-17	\$ 120.000	jul-17	
92	jul-17	\$ 120.000	ago-17	
93	ago-17	\$ 120.000	sep-17	
94	sep-17	\$ 120.000	oct-17	
95	oct-17	\$ 120.000	nov-17	
96	nov-17	\$ 120.000	dic-17	
97	dic-17	\$ 120.000	ene-18	
98	ene-18	\$ 120.000	feb-18	
99	feb-18	\$ 120.000	mar-18	
100	mar-18	\$ 120.000	abr-18	
101	abr-18	\$ 136.000	may-18	
102	may-18	\$ 124.000	jun-18	
103	jun-18	\$ 124.000	jul-18	
104	jul-18	\$ 124.000	ago-18	
105	ago-18	\$ 124.000	sep-18	
106	sep-18	\$ 124.000	oct-18	
107	oct-18	\$ 124.000	nov-18	
108	nov-18	\$ 124.000	dic-18	
109	dic-18	\$ 124.000	ene-19	
110	ene-19	\$ 124.000	feb-19	
111	feb-19	\$ 124.000	mar-19	
112	mar-19	\$ 124.000	abr-19	
113	abr-19	\$ 152.000	may-19	
114	may-19	\$ 131.000	jun-19	
115	jun-19	\$ 131.000	jul-19	
116	jul-19	\$ 131.000	ago-19	
117	ago-19	\$ 131.000	sep-19	
118	sep-19	\$ 131.000	oct-19	
119	oct-19	\$ 131.000	nov-19	
120	nov-19	\$ 131.000	dic-19	
121	dic-19	\$ 131.000	ene-20	
122	ene-20	\$ 131.000	feb-20	
123	feb-20	\$ 131.000	mar-20	

- 1.1. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras que se sigan causando posteriores a la cuota de febrero de 2020 con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, de cada una de las anteriores cuotas de administración, a partir de la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a JHON GENE ORTEGA VASQUEZ, identificado con la T.P. **168.329** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BUENO C.C. 16.448.439
DEMANDADO: ELIANA LUCIA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 1.061.704.411 y HÉCTOR FABIO LÓPEZ GUZMÁN C.C. 16.661.205
RADICACIÓN: 760014003007202000690-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

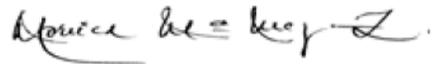
PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **LUIS ENRIQUE BUENO**, contra **ELIANA LUCIA LÓPEZ ACEVEDO y HÉCTOR FABIO LÓPEZ GUZMÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$815.000=m/cte., correspondiente al saldo del canon comprendido del 01 de julio al 31 de mayo de 2019.
2. Por la suma de \$900.000=m/cte., correspondiente al canon comprendido del 01 de junio al 30 de junio de 2019.
3. Por la suma de \$900.000=m/cte., correspondiente al canon comprendido del 01 de julio al 31 de julio de 2019.
4. Por la suma de \$900.000=m/cte., correspondiente al canon comprendido del 01 de agosto al 31 de agosto de 2019.
5. Por la suma de \$900.000=m/cte., correspondiente al canon comprendido del 01 de octubre al 31 de octubre de 2019.
6. Por la suma de \$2.700.000=m/cte., correspondiente a la cláusula penal.
7. Por la suma de \$450.558=m/cte., por concepto de materiales para la reparación del inmueble.
8. Por la suma de \$300.000=m/cte., por concepto de mano de obra para la reparación del inmueble.
9. Por la suma de \$317.595=m/cte., por concepto de factura de energía de septiembre 28 a octubre 21 del 2019.

10. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **MÓNICA BOTERO OSSA** identificada con T.P. 61.993 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

El secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA ESE NIT.
891.380.036
RADICACIÓN: 760014003007202000691-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA ESE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.406.196= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 00240100000791015.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con T.P. 178.921 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de Enero del 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO RAMÍREZ SÁNCHEZ C.C. 16.633.066
DEMANDADO: INMOBILIARIA HÁBITAT 2000 S.A.S. NIT. 900.488.174-2
RADICACIÓN: 760014003007202000692-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **GUSTAVO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, contra **INMOBILIARIA HÁBITAT 2000 S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.300.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 001.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados desde el 07 de marzo de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **ERIK DANIEL MINA TOBAR**, identificado con T.P. 140.890 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 6.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 6.000.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-082-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-082-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: HECTOR FABIO OSPINA ARISTIZABAL

RADICACIÓN. 760014003007202000085-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, veintisiete (27)de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 1.120.000.00Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: EFRÉN EULISES ESCOBAR CANAMEJOY

RADICACION. 7600140030072020009700

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, veintisiete de enero del dos mil veintiuno

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 1.750.000.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 400.000,00
Gastos de curaduría	\$ 100.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 500.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-101-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-101-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 1.500.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.500.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-106-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-106-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandante allega constancia de envío por correo electrónico certificado la notificación contemplada en el Artículo 291 del C.G.P. reglamentada por el Decreto 806 de 2020, encontrándose debidamente notificado la demandada **LORENA EDITH POSSO ÁLVAREZ**, encontrándose debidamente notificada no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO: LORENA EDITH POSSO ÁLVAREZ NIT. 1.112.100.518
RADICACIÓN: 760014003007202000149-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **LORENA EDITH POSSO ÁLVAREZ**. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 820.000.00 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H. NIT. 901.171.680-1

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1

RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0155-00

Por

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, dieciséis de diciembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 260.000.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 2.500.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 2.500.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-172-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-172-00

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 1.300.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.300.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-177-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-177-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de diciembre de 2020.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
GARANTE: JHON HENRY CIFUENTES ORTEGA C.C. 94.414.587.
RADICACIÓN: 7600140030072020-0-0180-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por parte de la parte demandante, manifestando que el vehículo de placas DTM-276 se encuentra aprehendido en las instalaciones del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, por lo tanto, se da por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto de aprehensión y entrega de bien mueble instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra JHON HENRY CIFUENTES ORTEGA por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL el levantamiento de la medida de aprehensión inscrita sobre el vehículo de placas DTM-276, por lo tanto, sírvase dejar sin efecto los oficios del 30 de septiembre del 2020 respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S la entrega del vehículo de placas DTM-276, a la parte demandante o a quien este designe.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, a costa y con destino a la parte demandante.

QUINTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2020-187

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado, de conformidad con el Arts. 108 y 293 del C.G.P;

R E S U E L V E:

ORDENAR el emplazamiento de SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S, quien debe ser notificado del mandamiento de pago de fecha 02 de julio del 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo, que ha sido instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en caso de no comparecer se les designará curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

Dese aplicación al art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, llevándose a cabo el registro del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

SECRETARÍA. A la mesa del señor juez, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, ENERO 27 DEL 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION: 2020-208**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del 2021

De la revisión minuciosa que se hace en este asunto, se observa en el presente proceso que desde la última actuación hasta la fecha, por culpa atribuible a la parte demandante, no obra prueba de haberse registrado los oficios de embargo, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que informe si radicado el oficio de embargo, esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Agencias en derecho	\$ 900.000,00
Notificación	\$ 20.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 920.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-268-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-268-00

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

SECRETARÍA. A la mesa del señor juez, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, enero 27 del 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2020-291**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión minuciosa que se hace en este asunto, se observa en el presente proceso que desde la última actuación hasta la fecha, por culpa atribuible a la parte demandante, no obra prueba de haberse registrado los oficios de embargo, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que informe si radicado el oficio de embargo, esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente culminar la notificación de la parte demandada, el demandante allega el 291 CGP, resultó infructuoso, hay constancia de Certimail “La entrega fallo”. La parte demandante debe culminar el trámite de notificación conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020 en su art.8 y presupuestos del art 292 CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES VISOM S.A. y ÓSCAR ZULUAGA CIFUENTES

RADICACIÓN: 760014003007202000296-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada Inversiones Visom S.A y Óscar Zuluaga Cifuentes. Conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020 en su art.8 y presupuestos del art 292 CGP En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada Inversiones Visom S.A y Óscar Zuluaga Cifuentes, conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020 en su art.8 y presupuestos del art 292 CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

A despacho de la señora Juez para proveer.-
Santiago de Cali, ENERO 27 DEL 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-309**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

REMÍTASE al memorialista al auto de fecha noviembre once (11) del año en curso, por medio del cual se accedió a la entrega de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

G

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-362**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del numeral octavo del auto interlocutorio del 11 de septiembre de 2020, ordenando la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-301651 y no como se señaló por error involuntario. Por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Corregir el numeral octavo del auto interlocutorio del 11 de septiembre de 2020, inscribiendo la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-301651.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JOHN ESTEBAN ROMERO MORATO C.C. 1.072.168.176
RADICACIÓN: 760014003007202000404-00

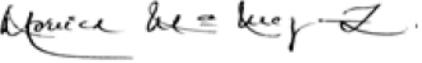
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señor **John Esteban Romero Morato**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 del CGP, no se visualiza el acuse del recibido. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor **Jhon Esteban Romero Morato**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, en el correo electrónico del demandado jeimi17@outlook.es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero del 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES –
PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.362.731-3
DEMANDADO: JEAN PIERRE MAGNENAT GOERNITZ C.C. 94.531.227
RADICACIÓN: 760014003007202000408-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señor **Jean Pierre Magnenat Goernitz**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor **Jean Pierre Magnenat Goernitz**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, en el correo electrónico del demandado contra43@gmail.com, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada señora Claudia Susana Arango González y Laura Arango González. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MACLARS S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.526.353, CLAUDIA SUSANA ARANGO GONZÁLEZ C.C. 1.144.047.441 y LAURA ARANGO GONZÁLEZ C.C. 1.144.084.992
RADICACIÓN: 760014003007202000432-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señoras Claudia Susana Arango González y Laura Arango González. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señoras Claudia Susana Arango González y Laura Arango González. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150

DEMANDADO: ALMACÉN ELÉCTRICOS DE OCCIDENTE SAS con NIT. 900.343.961 representada legalmente por el señor EDGAR ANDRÉS

ORDOÑEZ CIFUENTES o quien haga sus veces y contra EDGAR ANDRÉS ORDOÑEZ CIFUENTES C.C. 16.797.246

RADICACIÓN: 760014003007202000467-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 1.500.000.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JENNY ELIZABETH MOSQUERA JORDÁN C.C. 35.697.262
RADICACIÓN: 760014003007202000474-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señora Jenny Elizabeth Mosquera Jordán, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 del CGP, no se visualiza el acuse del recibido en el trámite enviado por el demandante. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor Jenny Elizabeth Mosquera Jordán, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, en el correo electrónico del demandado jennymosquera1200@yahoo.es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez para proveer.
Santiago de Cali, enero 27 del 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-492

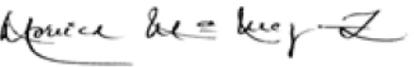
Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la comunicación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

Glóse a los autos y póngase en conocimiento la comunicación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, a la parte interesada para lo de su cargo y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: YOHON JAMES ALEGRÍA SARRIA
CONVOCADO: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO TASCÓN
RADICACION: 760014003007202000502-00

En atención al nombramiento realizado por el H. Tribunal Superior de Cali, de la Juez Séptima Civil Municipal de la ciudad, la cual se encuentra en proceso de empalme, se hace necesario aplazar la audiencia fijada para el veintiocho (28) de enero de 2021 a las 9:00 am, la cual será fijada nuevamente conforme a la agenda del despacho. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Aplazar la audiencia fijada para el veintiocho (28) de enero de 2021 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual la sociedad CENTAK ANDINA planteó controversias y objeciones.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO C.C. 94.412.007
ACREEDORES: CENTAK ANDINA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003007202000553-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las controversias y objeciones formuladas por el acreedor CENTAK ANDINA S.A.S., respecto a la incompetencia del centro de conciliación por la calidad de comerciante del solicitante, que la solicitud no reúne los requisitos formales, la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de la acreencia del señor Eduardo Arciniegas García y la comunicación extemporánea de la aceptación al acreedor CENTAK ANDINA S.A.S.

FUNDAMENTOS

El acreedor CENTAK ANDINA S.A.S., sustenta la controversia respecto a la calidad de comerciante del deudor, en que la obligación fue adquirida por este a raíz de una relación comercial que tuvo la empresa POLYTAC S.A., de quien era socio mayoritario hasta el momento de su disolución, es decir al año 2013 con el acreedor. Adicionalmente, expone que el deudor figura en la actualidad en el registro mercantil de la cámara de comercio con matrícula No. 592399, con el establecimiento de comercio DIESEL CRAFT.

En cuanto a la falta de los requisitos formales, indica que a la solicitud de negociación de deudas no se aportaron los documentos requeridos en el artículo 539 del C.G.P., ya que en su lugar, el deudor hace declaraciones incompletas y sin sustento probatorio, manifestaciones que no corresponden a la realidad.

Finalmente, relaciona las objeciones de existencia, naturaleza y cuantía de la obligación con el acreedor Eduardo Arciniegas García, cesionario del CR San Antonio del Peñón, el crédito fiscal de Industria y Comercio de Cali y la comunicación extemporánea de la aceptación de la solicitud a Centak Andina S.A.S, sin realizar ningún tipo de sustento.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.).

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 *ibidem*).*

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...).”

Ahora, el artículo 539 del C.G.P. referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- El Juzgado debe decidir como problema jurídico, si el señor Gustavo Adolfo Zamorano Acevedo ostenta la condición de comerciante, a efectos de definir la competencia del Centro de Conciliación para adelantar el presente trámite de negociación de deudas, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P. De concluirse negativamente la anterior cuestión, revisará si no se cumplió con los requisitos formales para la admisión del trámite de negociación de deudas.

3.- La calificación de los comerciantes está regulada en el Capítulo I del Título I, “De los comerciantes”, del Libro Primero, “De los comerciantes y de los asuntos del comercio” del Código de Comercio. Trata sobre la definición, presupuestos, inhabilidades y pérdida de esa condición. En el Capítulo II del mismo Título, se enumeran las obligaciones de los comerciantes.

El artículo 10 *ejusdem* define que los comerciantes son “las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [...] La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”. La norma acude a un criterio objetivo a fin de determinar si una persona es o no comerciante. Esto implica que para saber si alguien tiene o no esa cualidad, no debemos dirigirnos a comprobar las condiciones propias del sujeto – criterio subjetivo – sino que debemos definir qué actividades ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial. La cuestión que deviene, entonces, es determinar cuáles son los actos que se catalogan mercantiles.

Cabe resaltar, que si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, no ostentar la calidad de comerciante, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto, intereses, a unado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Procede el Juzgado a determinar si efectivamente el solicitante Gustavo Adolfo Zamorano Acevedo, debe acogerse el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a pesar de haber adquirido la obligación con Centak Andina S.A.S. por la compra de productos comerciales para la sociedad Polytac S.A., de la cual era socio mayoritario durante la vigencia del registro mercantil de la sociedad.

Al descorrer traslado de la controversia propuesta, la apoderada judicial del insolvente, resaltó que el juez debe resolver únicamente las objeciones de existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones y la controversia propuesta por el acreedor, debió ser presentada como reposición ante el centro de conciliación y no en la etapa procesal actual, ya que las controversias están precluidas. Enfatizando en que sólo proceden objeciones.

La manifestación realizada por la apoderada judicial del insolvente no es de recibo de este despacho, ya que como se señaló previamente, con fundamento en la jurisprudencia del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, si bien el artículo 552 del C.G.P. se limita al trámite de las objeciones, proceder de tal forma, sería incurrir en una aplicación exegética de la norma. Por el contrario, debe darse un sentido interpretativo armónico, del que se sigue que el juez conocerá, además, de las controversias que se susciten, conforme al artículo 534 *ibidem*.

Descendiendo la controversia objeto de pronunciamiento, se tiene que el 24 de febrero de 2020 fue admitida la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el señor Gustavo Adolfo Zamorano Acevedo ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva que para ese momento no contaba con registro mercantil activo ante la cámara de comercio, el cual fue cancelado, según el certificado de cancelación aportado en el expediente, el 21 de abril de 2018, sin embargo, ello no es sustento para determinar que no es comerciante, ya que el crédito relacionado como acreencia, fue adquirido en representación de la sociedad POLYTAC S.A., como lo manifiesta el acreedor y que no fue desvirtuado por el deudor, manifestando que al momento de la presentación del trámite de negociación de deudas, no se encontraba inmerso en ninguno de los presupuestos establecidos en los artículos 10, 13 y 20 del Código de Comercio. Sin embargo, como prueba del crédito debido, el acreedor CENTAK ANDINA S.A.S., incoo proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 11-2013-144, tal como lo relacionó en la propuesta de negociación de deudas el insolvente.

Por lo tanto, no es de recibo para este operador la posición del insolvente, razón por la que deberá tenerse en cuenta lo delineado por nuestra legislación respecto de los parámetros sobre los cuales debe calificarse la calidad de comerciante, descrita sobre los Arts. 10 y 13 del Código de Comercio, se infiere que el deudor se encuentra cobijado en lo que la ley define como comerciante y no cumple con el presupuesto contenido en los artículos 531 y 532 del C.G.P. para adelantar el procedimiento de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

Teniéndose probada la controversia de la calidad de comerciante del insolvente, no se realizará pronunciamiento respecto a las respecto a que la solicitud no reúne los requisitos formales, la existencia, naturaleza ni la cuantía de las obligaciones de la acreencia del señor Eduardo Arciniegas García.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia planteada por Centak Andina S.A.S., respecto a la condición de comerciante del deudor.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de negociación de deudas presentado por Gustavo Adolfo Zamorano Acevedo, por no ostentar la condición de no comerciante, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

CUARTO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda que fue subsanada dentro del término conferido a la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES S.A.S.
CONVOCADO: VIVIANA ANDREA NAVARRO QUINAYAS
RADICACION: 760014003007202000655-00

A través del auto interlocutorio del 7 de diciembre de 2020, se inadmitió la presente demanda con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante aclarara si actuaba en causa propia o en representación de la sociedad INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES S.A.S. En el escrito de subsanación de la demanda, evidencia el despacho que no es clara la identificación del demandante, como quiera que aporta nuevamente un poder conferido por el representante legal de la sociedad INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES S.A.S., adjuntando el certificado de existencia y representación, sin embargo, sostiene que actúa en representación de la sociedad ONCODERMA S.A.S.

Sea suficiente la anterior apreciación, para determinar que el escrito de subsanación no es suficiente para dar viabilidad a la presente acción, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente prueba extraprocésal por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Hágase entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: GINA MURILLO GARCÍA
DEMANDADO: EDIFICIO NORTEN
RADICACION: 760014003007202000689-00

Revisada la presente demanda verbal para “declarar la impugnación del acta de asamblea” instaurada por Gina Murillo García contra el Edificio Nortén, el Juzgado evidencia que, conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, que reza: “*Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primero instancia. 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales*”, le corresponde su conocimiento al Juez Civil del Circuito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia en razón del territorio los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: Cancelar su radicación y anotar su salida definitiva.

NOTIFIQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5

DEMANDADO: JHON FAULLIN VALENCIA C.C. 94.274.649

RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0001-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **JHON FAULLIN VALENCIA**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **ZDA671**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20170921000050800.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	JAC
LÍNEA	HFC1040KN
COLOR	BLANCO
MODELO	2018
MOTOR	G4043568
CHASIS	LJ11KCACJ8000429
PLACAS	ZDA671

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen...”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad FINESA S.A. por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el FINESA S.A., contra JHON FAULLIN VALENCIA, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora JHON FAULLIN VALENCIA identificado con C.C. 94.274.649.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	JAC
LÍNEA	HFC1040KN
COLOR	BLANCO
MODELO	2018
MOTOR	G4043568
CHASIS	LJ11KCACJ8000429
PLACAS	ZDA671

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias del demandante ubicado en CALIPARKING MULTISER CALLE 13 # 65 y 65ª – 58 CALI. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE, identificada con la T.P. 68.298 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: FABIÁN ANDRÉS GALVIS CASTAÑO C.C. 16.865.927
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0003-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **FABIÁN ANDRÉS GALVIS CASTAÑO**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **GSS-967**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20200205000069500.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	FORD
LÍNEA	EXPLORER
COLOR	BLANCO PURO
MODELO	2019
MOTOR	KGA55355
CHASIS	1FM5K8FH0KGA55355
PLACAS	GSS-967

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen...”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad BANCO DE OCCIDENTE por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, contra FABIÁN ANDRÉS GALVIS CASTAÑO, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora FABIÁN ANDRÉS GALVIS CASTAÑO identificado con C.C. 16.865.927.

CLASE	CAMIONETA
MARCA	FORD
LÍNEA	EXPLORER
COLOR	BLANCO PURO
MODELO	2019
MOTOR	KGA55355
CHASIS	1FM5K8FH0KGA55355
PLACAS	GSS-967

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias del demandante ubicado en CALIPARKING MULTISER CALLE 13 # 65 y 65ª – 58 CALI. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.271.514-0, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: JAYSON ZÚÑIGA BENÍTEZ C.C. 1.151.940.156
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0004-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **JAYSON ZÚÑIGA BENÍTEZ**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **JFU-544**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20160819000051100.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	PICANTO EX
COLOR	BLANCO
MODELO	2017
MOTOR	G4LAGP019185
CHASIS	KNABX512AHT281636
PLACAS	JFU544

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen...”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad FINESA S.A. por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el FINESA S.A., contra JAYSON ZÚÑIGA BENÍTEZ, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora JAYSON ZÚÑIGA BENÍTEZ identificado con C.C. 1.151.940.156.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	PICANTO EX
COLOR	BLANCO
MODELO	2017
MOTOR	G4LAGP019185
CHASIS	KNABX512AHT281636
PLACAS	JFU544

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias del demandante ubicado en CALIPARKING MULTISER CALLE 13 # 65 y 65ª – 58 CALI. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificado con la T.P. 34.456 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
DEMANDADO: LUZ ADRIANA ARIZA VIVAS C.C. 66.956.176
RADICACION: 760014003007-2021-0-0005-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admision del presente tramite, de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LUZ ADRIANA ARIZA VIVAS**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSION Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehiculo distinguido con placas **FRK-725**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20180911000076500.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradicion correspondiente al vehiculo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA	LOGAN
COLOR	GRIS COMET
MODELO	2019
MOTOR	A812UE37660
CHASIS	9FB4SREB4KM351828
PLACAS	FRK725

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen...”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LUZ ADRIANA ARIZA VIVAS, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora LUZ ADRIANA ARIZA VIVAS C.C. 66.956.176.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA	LOGAN
COLOR	GRIS COMET
MODELO	2019
MOTOR	A812UE37660
CHASIS	9FB4SREB4KM351828
PLACAS	FRK725

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias del demandante concesionarios Renault a nivel nacional o en las bodegas Captucol. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la T.P. 129.978 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ